

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Adiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cieza se presentó demanda ordinaria á nombre de D. José Miñano y Lopez contra el heredamiento de hacendados de la acequia de Ulea, para que se declare que el heredamiento estaba obligado á suministrar al molino del demandante el agua necesaria en determinados dias y horas, y se le condenase á indemnizar los daños y perjuicios causados en 73 dias que no habia podido funcionar el molino por falta de aguas:

Que citado y emplazado el heredamiento, contestó á la demandada, y seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia del Juez condenando con las costas al demandado:

Que apelada sentencia y cuando habia alegado de agravios el heredamiento, el Gobernador de la provincia de Murcia, á instancia del mismo y de acuerdo con el consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1830:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia declaró tener competencia para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal y apoyándose en que el heredamiento de la ace-

quia de Ulea se habia sometido á la jurisdiccion del Juez de primera instancia; en que las disposiciones invocadas en el requerimiento se refieren á aguas públicas y las de la cuestion son privadas, porque no se se derivan inmediatamente de un rio; en que no se trata de aplicacion de reglamentos administrativos, sino de un juicio petitorio sobre derechos privados:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial: resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de obras, policia, conservacion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que si bien las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas no se puede tomar en cuenta la sumision de las partes, porque no cabe prorogar la jurisdiccion de uno á otro orden y son materia de orden público; en el presente caso no tienen aplicacion las mencionadas Reales disposiciones, porque no se trata de aplicar ordenanzas ni reglamentos administrativos, ni tampoco de la policia de las aguas:

2.º Que la cuestion del litigio consiste en la declaracion de los respectivos derechos y obligaciones que tienen los que utilizan las aguas de una acequia sin carácter alguno público, sino de la propiedad de los dueños de ciertos terrenos, cuestion puramente privada y civil, como declaracion de derechos reales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad jcial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Cuadrado y Agustin Diaz, vecinos de Castropodame, se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Miguel Alvarez por haberlos privado de las aguas con que regaban unos prados de su propiedad, al recomponer y variar un camino público en el sitio llamado de Villar:

Que Miguel Alvarez expuso al Gobernador que se habia presentado interdicto contra él por haber recompuesto un camino como Alcalde pedáneo con la aprovacion del Ayuntamiento: y en vista de ello pedia que se provocara competencia al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 9º de la ley vigente de Ayuntamientos (citando equivocadamente el 10), en los artículos 91 y 92 del reglamento para su ejecucion y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que en la sustanciacion del incidente se trajeron á los autos varios documentos, de los cuales aparecia que el pedáneo D Miguel Alvarez no tenia orden ni autorizacion especial del Ayuntamiento ni del Alcalde para recomponer ni variar el camino, pero el Ayuntamiento aprobó des-

pues lo hecho é impuso una multa á Manuel Cuadrado por haber adelantado la cerca de su finca usurpando terrenos comunales.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que el Alcalde pedáneo D. Miguel Alvarez habia procedido en el despojo como particular y que este hecho era anterior al acuerdo del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 90 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vistos los artículos 91 y 92 del reglamento para la ejecucion de la referida ley, reformado en la misma fecha, que entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes pedáneos señala la de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho calificado de despojo no ha tenido lugar en la ejecucion de una providencia administrativa si no que se ha pretendido convalidarlo por el acuerdo posterior del Ayuntamiento aprobando en general la conducta del Alcalde pedáneo.

2.º Que no hay providencia legítima de la Administración á que se oponga el interdicto, porque el referido acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de derechos privados, sino solamente el uso público del camino, que es uno de los objetos de la policía rural;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1856, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que da origen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades, contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su

promulgacion adenden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866 se extienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio con motivo de haber manifestado el de Gracia y Justicia la necesidad de que se reformen las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado en el sentido de que á los Registradores de la Propiedad se les satisfagan desde luego por el Tesoro todos los honorarios que devenguen por las inscripciones de bienes y derechos del Estado, sin perjuicio de reintegrarse en su dia la Hacienda de los compradores de las fincas y censos desamortizables.

Y visto el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Vista la citada Real orden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad tienen un derecho perfecto á cobrar los honorarios de las inscripciones de las fincas del Estado, sean ó no enajenables, no lo es menos que segun sean estas de la una ó de la otra clase se han de establecer notables diferencias respecto al modo del pago:

Considerando que por mas que no haya duda en cuanto á que el Estado ha de abonar á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender, y por tanto de las fincas no enajenables, segun el referido art. 17 del enunciado Real decreto, tampoco es menos exacto que el mismo precepto legal consigna que cuando se refieren á fincas que se enajenen se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta para su abono por los compradores:

Considerando por tanto que todo induce á creer que los Registradores deben percibir sus honorarios por los bienes enajenables cuando se satisfagan los demás gastos que son de cuenta de los compradores; pues si otro hubiera sido el espíritu de dicha soberana disposicion, no es posible

que su art. 17 se hallase redactado del modo que lo está, sino que se expresaria que en todo caso abonaria el Estado los honorarios de que se trata para reintegrarse de ellos á su tiempo:

Considerando en resumen, que la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado fué dictada de acuerdo con la interpretacion que al artículo 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 le dieron, así la Direccion general de Contabilidad como la suprimida del Registro de la Propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que no procede la reforma de la precitada Real orden y que así se diga al Ministerio de Gracia y Justicia; significándole al propio tiempo que en el presupuesto general del corriente año económico se han incluido los créditos suficientes para pago de los derechos de inscripcion de los bienes no enajenables segun su procedencia.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1407.

Seccion de Fomento.—Negociado de Instruccion pública.

La considerable suma á que ascienden los débitos de los Ayuntamientos de esta provincia por obligaciones del ramo de primera enseñanza, y que aparece en la nota que á continuacion se inserta, ha fijado la atencion de mi autoridad, á punto de obligarme á no retardar el poner remedio urgente á tan deplorable situacion.

El atraso en que se hallan con respecto á la percepcion de sus haberes y del material de escuelas los Profesores de la provincia, no solo es causa de justo descontento y de clamores continuos, sino ocasion de descredito y perturbacion para la administracion pública, y pretesto y excusa para entibiarse en el desempeño de la profesion.

No pudiendo, pues, continuarse las consideraciones excesivas que las circunstancias especiales del tiempo y de las poblaciones de la provincia me ha movido á dispensar hasta ahora, me creo en el deber de prevenir á los señores Alcaldes, que si, á fin del mes actual no se hallan satisfechas las cantidades de sus débitos, procederé á emplear los medios ejecutivos, á que la legislacion me autoriza, por cuanto el cumplimiento de mi deber tan importante pesará forzosamente sobre mí, mas que las propensiones de mi benignidad y los hábitos de indulgencia empleados hasta el extremo anteriormente.

Córdoba 14 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

NOTA de débitos por el ramo de Instrucción pública, con expresión de las cantidades á que ascienden y pueblos á que pertenecen.

	Escds. Mils.	Escds. Mils.			
AGUILAR.			GRANJUELA.	Por resto de 1864 al 65.	95,782
Por el segundo trimestre del corriente año.		819,750		Por el segundo trimestre del corriente año.	130,200
ALCARACEJOS.			GUIJO.		
Por resto del año de 1866 al 67.	296,439	640,189		Por resto del segundo trimestre de id.	109,000
Por el primero y segundo trimestre del corriente.	343,750		HINOJOSA.		
ALMEDINILLA.			Por resto de 1862.	1,000	3.858,937
Por resto de 1866 al 67.	229,175	458,350	Por resto de 1865 al 66.	1.518,744	
Por el segundo trimestre del corriente año.	229,175		Por id. de 1866 al 67.	1.072,693	
ALMODOVAR.			Por el primero y segundo trimestre del corriente año.	1.266,500	
Por el segundo trimestre del corriente año.		171,875	HORNACHUELOS.		215,200
BAENA.			Por el segundo trimestre del corriente.		
Por el segundo trimestre del corriente año.		661,668	LUCENA.		
BELALCAZAR.			Por resto del primero y todo el segundo trimestre del corriente año.		1.562,125
Por resto de 1866 al 67.	183,300	690,650	LUQUE.		
Por id. del primero y segundo del corriente año.	507,350		Por el segundo trimestre del corriente año.		284,175
BELMEZ.			MONTALVAN.		
Por el primero y segundo trimestre de id.		563,500	Por resto de 1866 al 67.	680,094	934,119
BENAMEJÍ.			Por resto del primero y todo el segundo del corriente año.	254,025	
Por el segundo trimestre de id.		366,675	MONTEMAYOR.		
BUJALANCE.			Por resto del primero y todo el segundo de idem.		333,675
Por el segundo trimestre de id.		540,500	MONTILLA.		
CABRA.			Por resto del segundo trimestre de id.		1.081,075
Por el segundo trimestre de id.		1.033,800	MONTORO.		
CAÑETE.			Por el segundo trimestre de id.		507,875
Por el segundo trimestre de id.		171,875	MONTURQUE.		
CARCABUEY.			Por el segundo trimestre de id.		130,200
Por resto de 1866 al 67.	123,578	444,253	NUEVA CARTEYA.		
Por el segundo trimestre del corriente año.	320,675		Por resto del año de 1866 al 67.	368,747	540,622
CARLOTA.			Por el segundo trimestre del corriente año.	171,875	
Por resto de 1866 al 67.	263,125	526,250	PALENCIANA.		
Por el segundo trimestre del corriente año.	263,125		Por resto de 1865 al 66.	636,137	1.495,512
CARPIO.			Por id. de 1866 al 67.	687,500	
Por el segundo trimestre de id.		165,000	Por el segundo trimestre del corriente año.	171,875	
CASTRO.			OBEJO.		
Por el segundo trimestre de id.		749,675	Por el segundo trimestre del corriente año.	130,200	260,400
CONQUISTA.			Por el cuarto trimestre del año de 1866 al 67.	130,200	
Por el segundo trimestre de id.		34,375	PALMA.		
DOÑA MENCIA.			Por el segundo trimestre del corriente año.		398,225
Por el segunda trimestre de id.		229,175	PEDRO-ABAD.		
DOS TORRES.			Por id. id.		171,875
Por id. id.	311,300	346,700	POSADAS.		
Por resto de 1866 al 67.	35,400		Por id. id.		302,500
ENCINAS REALES.			POZOBLANCO.		
Por resto de 1866 al 67.	38,875	98,875	Por resto de 1866 al 67.	1.009,281	2.556,034
Por resto del primer semestre del corriente año.	60,000		Por el primero y segundo trimestre del corriente año.	1.546,750	
ESPEJO.			PRIEGO.		
Por el segundo trimestre de id. y parte del primero.		235,400	Por el segundo trimestre del corriente año.		925,975
ESPIEL.			SAN SEBASTIAN.		
Por el segundo trimestre de id.		201,875	Por el primer semestre de 1863.	37,599	1.338,176
FERNAN-NUÑEZ.			Por resto de 1864 al 65.	140,151	
Por el segundo trimestre de id.		260,425	Por resto de 1865 al 66.	509,426	
FUENTE OBEJUNA.			Por todo el año de 1866 al 67.	520,800	
Por el segundo trimestre de id.		284,175	Por el segundo trimestre del corriente año.	130,200	
FUENTE LA LANCHA.			SANTA ELLA.		
Por resto de 1864 al 65.	37,500	318,750	Por el segundo trimestre del corriente año.		343,175
Por id. del de 1865 al 66.	75,000		TORRECAMPO.		
Por todo el año de 1866 al 67.	137,500		Por resto de 1866 al 67.	659,558	1.003,308
Por el primero y segundo trimestre del corriente año.	68,750		Por el primero y segundo trimestre del corriente año.	343,750	
FUENTE PALMERA.			PUENTE-GENIL.		
Por resto de 1866 al 67.	175,800	377,400	Por el segundo trimestre del corriente año.		588,575
Por resto del primero y todo el segundo del corriente año.	201,600		Por id. id.		502,000
FUENTE TOJAR.			RAMBLA.		
Por resto de 1866 al 67.	171,875	343,750	RUTE.		
Por el segundo trimestre del corriente año.	171,875		Por id. id.		526,025

<b>VALENZUELA.</b>		
Por id. id.		181,875
<b>VILLA DEL RIO.</b>		
Por resto del primero y todo el segundo del corriente año.		339,175
<b>VILLAFRANCA.</b>		
Por el segundo trimestre de id.		295,000
<b>VILLANUEVA DE CORDOBA.</b>		
Por resto de 1865 al 66.	37,446	} 1,019,396
Por id. de 1866 al 67.	487,500	
Por resto del primero y todo el segundo trimestre del corriente año.	494,450	
<b>VILLAMUEVA DEL DUQUE.</b>		
Por resto de 1865 al 66.	37,446	} 844,221
Por id. de 1866 al 67.	463,025	
Por el primero y segundo trimestre del corriente año.	343,750	
<b>VISO.</b>		
Por resto de 1866 al 67.	779,860	} 1,627,948
Por resto del primero y todo el segundo del corriente año.	848,088	
<b>VILLAVICIOSA.</b>		
Por resto del primer semestre del corriente año.		104,500
<b>IZNAJAR.</b>		
Por resto del primero y todo el segundo de id.		342,500
<b>ZUHEROS.</b>		
Por el segundo trimestre del corriente año.		171,875
<b>ZAMBRA.</b>		
Por el resto de 1865 al 66.	349,528	} 872,403
Por id. de 1866 al 67.	351,000	
Por el segundo trimestre del corriente año.	171,875	
<b>CORDOBA.</b>		
Por el primero y segundo trimestre de id.		3.314,500
<b>TOTAL . . .</b>		42.933,998

Córdoba 14 de Noviembre de 1867.—El Secretario, Francisco de B. Pavon.

### JUZGADOS.

Núm. 2396.

#### Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que D. Norberto García Lechina, de esta vecindad, ha presentado en este Juzgado el oportuno escrito documentado en solicitud de que se le inscriba en la primera rectificación que se haga en las listas electorales para Diputados á Cortes; é instruyéndose en su virtud el oportuno expediente ante el infrascripto, se hace notorio por medio del presente á fin de que las personas que traten de oponerse á indicada inscripción, tengan el debido conocimiento.

Y cumpliendo con lo que está mandado, he dispuesto se fije el presente el que á la vez se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que en el término de veinte días, á contar desde el en que apa-

rezca inserto en el mismo, hagan las reclamaciones que estimen justas, pues pasado seguirá el expediente la tramitación consiguiente.

Montoro 11 de Noviembre de 1867.  
—Isidro del Castillo.—De orden de su señoría, Luis María Pedrajas.

Num. 2408.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Hago saber: que en este mi juzgado á instancia de D. Leopoldo Martínez Reguera, vecino de Bujalance, se ha incoado expediente sobre que se le declare elector para Diputados á Cortes por esta circunscripción, mediante á reunir los requisitos establecidos en el artículo quince de la vigente ley electoral; en su virtud, he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie dicha pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montoro doce de Noviembre de 1867.—Isidro del Castillo.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

#### Juzgado de primera instancia de Lucena.

Núm. 2399.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto escribano, se ha instruido expediente á instancia de don Francisco Borrego de Zúñiga, vecino de esta ciudad, sobre que se incluya en la lista electoral para diputados á Cortes á don Pedro del Pino y Muñoz y Francisco Gonzalez Mendoza, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello.

Dado en la ciudad de Lucena á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 2400.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se ha instruido expediente á solicitud de D. Francisco Borrego de Zúñiga, elector y vecino de esta ciudad, sobre que se declaren con derecho á ser inscritos en el censo electoral, D. Antonio Gomez Navad, don José Laureano Gradit y Gomez, don Luis Osuna Ramirez, Antonio Fernandez Bugillos, D. Eusebio de Góngora Serrano, D. Jacinto Cabrado Campos, D. José Leon Ruiz, D. Juan Ramon Cabrera, Miguel Sanchez y Solis, Pedro de Cuenca Burgos, don Manuel de Luque Sotomayor, don Francisco Gradit y Gomez, D. Miguel Chacon y Aguilar, Miguel Osuna y Cuenca, D. Fernando Cabrera y Valle, D. Miguel Cabrera y Valle, Pbro. Pedro García Fernandez, don José de Rojas Luque, D. Juan de Burgos Dominguez, Miguel de la Torre Delgado, D. Antonio Delgado Ayala, Sr. Baron de Gracia Real, José de Mora Madroñero, D. Ramon de la Torre Lara, Pbro., D. José Ruví de Castroviejo, Manuel García Aranda, Manuel Gomez Ruiz, Cristóbal Rodriguez Muñoz, D. Juan Garrido y Aranda, Pbro., D. Antonio Garrido y Romero, Antonio Luna Linarez, Juan Ruiz Sanchez, don

Francisco de Paula Ortega y Megia, D. Juan Ramos, D. Luis Lopez Valcarce y D. Emilio Blancas y Cobos, estos dos últimos por hallarse comprendidos en el artículo 19 de la ley electoral, en cuyo expediente he mandado convocar por medio del presente y término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las personas que se consideren con derecho á hacer oposicion á dicha pretension para que lo verifiquen, pues discurrido dicho plazo sin haberlo realizado, continuará el expediente la tramitación prevenida.

Dado en la ciudad de Lucena á 7 de Noviembre de 1867.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 2401.

D. Juan José de Leon Romero y Venegas, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto escribano, se ha instruido expediente á instancia de don Francisco de Borrego Zúñiga, vecino de esta ciudad, sobre que se incluya en la lista electoral para diputados á Cortes á don Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia de este partido, con arreglo al artículo diez y nueve de la ley electoral, con la aptitud en que le coloca su cualidad de Abogado.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello.

Dado en la ciudad de Lucena á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan José de Leon.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

### ANUNCIOS.

#### VENTA.

La de los lagares del Quejigo y de la Sangre, situados en lo que fué término de Santa María de Trassierra, hoy de esta capital; linde con los baldíos ó dehesas de Trassierra, con los lagares de Hurtado y del Monte, con el del Puerto y el del rio Guadiato.

Para su venta se halla autorizado el Procurador don Leon Crespo, que vive calle Maese Luis, núm. 1.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.